

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

PROVINCIA DE CORDOBA.

ARTICULO DE OFICIO.

Diputacion Provincial de Córdoba.—Por el Ecsmo. Sr. Capitan General de Andalucía se han hecho a esta Diputacion Provincial las comunicaciones siguientes.

“El Sr. Subsecretario del Despacho de la Guerra en Real orden de 12 del corriente incluyendome una esposicion de la Diputacion de la provincia de Huelva en que solicitaba que la Junta de Armamento de Sevilla, escluyese del alistamiento actual á los estudiantes naturales de aquella que se hallaban estudiando en esta, me dice haber sido este punto uno de los que no se ha hecho alteracion alguna á lo prevenido en la ordenanza de reemplazos para las quintas anteriores; y de consiguiente quedando en su fuerza y vigor esta, mucho mas con la Real orden de 6 de Febrero de 1818, de que acompaño copia. Lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Sevilla 27 de Diciembre de 1835.—Miguel Lopez Baños.—Sr. Presidente de la Diputacion Provincial de Córdoba.

Copia de la Real orden que se cita. Y

Al Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia digo con esta fecha lo siguiente.—El Ministro del Consejo Real D. José Maria Pinos como encargado de dirigir la universidad literaria de Huesca remitió una instancia de esta relativa á que sus cursantes se reputaran vecinos de aquella ciudad para el efecto de la declaracion de aptitud ó inaptitud para ser comprendidos en los sorteos y que los aptos eligieran trasladarse á los pueblos que los reclaman ó confiar en ellos á persona determinada la estraccion de la suerte. Enterada S. M. de ella, y conformandose con el dictamen de su consejo supremo de la Guerra, se ha servido resolver que los cursantes sean comprendidos en los alistamientos de los pueblos de

su domicilio ó de la vecindad de sus padres, ó personas de quienes dependan, segun previene la ordenanza general para los mozos que pasan á pueblos esentos de quintas á servir y ganar su vida, sin precisarle á la presentacion personal, menos que no tengan que alegar defecto de talla ú otro corporal, y que todos los actos del sorteo y del juicio de las demas excepciones lo suplan sus padres, parientes ó personas de quienes dependan en representacion del cursante, con la obligacion que la ordenanza general impone al fiador del mozo ausente, á quien toca la suerte. De Real orden lo traslado á V. S. para noticia de ese tribunal.—Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 6 de Febrero de 1818.—Es copia: Baños.”

REAL ORDEN.

El Ecsmo. Sr. Secretario de Estado del Despacho interino de la Guerra con fecha 20 del corriente, me dice lo que sigue.—Ecsmo Sr. He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la comunicacion de V. E. fecha 8 del actual consultando si se ha de seguir en el actual alistamiento de cien mil hombres con los profugos, el mismo orden que en las quintas anteriores; y enterada S. M. se ha dignado resolver que estando prohibido por el artículo 3.º del Real decreto de 28 de Octubre ultimo los sustitutos y cambios de número, con mas razon la admision de los profugos, que ya por esta calidad sola son delincuentes y no pueden ser admitidos ni en sustitucion de otros ni por el cupo de sus pueblos, y que los que sean aprendidos de esta clase sufran la pena á que se hayan hecho acreedores. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y en contestacion á la comunicacion ya referida.—Lo que comunico á V. S. para que haciendolo presente en esa Diputacion, se sirva determinar ingresen en los batallones de Deposito con la posible brevedad, todos los individuos que hayan presentado profugos ó los números que correspondan.

Dios guarde á V. S. muchos años. Sevilla 29 de Diciembre de 1835.—Miguel Lopez de Baños.—Sr. Presidente de la Diputación de Córdoba.”

Lo que por acuerdo de la Diputación se trasladó á todos los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para su debida inteligencia.—Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 4 de Enero de 1836.—El Presidente: Esteban Pastor.—Por acuerdo de la Diputación Provincial: Juan Golmayo, Secretario.

Gobierno civil.—El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación del Reino con fecha 29 de Diciembre me comunica de Real orden lo que copio.

Vease la Real orden circulada por la Intendencia en 28 de Diciembre é inserta en el boletín núm. 1.º

Y lo traslado á VV. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que les corresponda. Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 6 de Enero de 1836.—El G. C. I. Matias Guerra.—SS. de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia y demas á quien corresponda su cumplimiento.

Gobierno civil. = Circular. = Núm. 3.º = El Ecsmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación del Reino, me ha trasladado la Real orden de 28 de Octubre ultimo que por el Ministerio de Gracia y Justicia se le comunicó en terminos siguientes.

Las reclamaciones que diariamente llegan al Ministerio de mi cargo de Jueces de primera instancia de todos los puntos del Reino, ya por que los ayuntamientos respectivos se niegan á satisfacerles sus dotaciones, fundandose en que con arreglo á la ley de presupuestos deben pagarse de los fondos del Erario publico, ya por la negativa de los Intendentes de acordar su cumplimiento, en razon á no tener orden de la Diputación general del Tesoro para hacer semejante abono, han llamado la soberana atencion de la Reina Gobernadora y convencido su Real animo de lo mucho que interesa á la administracion de justicia el que los encargados de ella reciban su respectiva asignacion con la esactitud posible; se ha servido S. M. mandar que por el Ministerio del cargo de V. E. se comuniquen las ordenes mas precisas y terminantes para que por las respectivas oficinas de la Real Hacienda se satisfaga lo que tengan devengado hasta ahora por su asignacion desde el dia que deba tenerse cumplido efecto la citada ley de presupuestos, y en lo sucesivo con la puntualidad que á los demas empleados del Estado, á los jueces de primera instancia sus promotores fiscales, segun la clase y categoria de cada juzgado conforme á la Real orden de 27 de Setiembre ultimo, de que remito á V. E. cuarenta ejemplares impresos, y que por la Secretaria del Despacho de lo Interior se comuniquen tambien iguales ordenes para que los Ayuntamientos paguen

sin dilacion á los mismos funcionarios las cantidades que resulte deberseles hasta la indicada época.

Y para esacto cumplimiento en la parte que les toca de los Ayuntamientos y Juntas de Propios de los pueblos de esta provincia la mando circular, previniendoles que no oiré reclamacion alguna que tienda á entorpecer este servicio en la manera que S. M. ha determinado. Córdoba 4 de Enero de 1836.—Esteban Pastor.

Intendencia de Córdoba.—El Sr. Director General de Rentas provinciales por el negociado general con fecha 28 de Diciembre ultimo me dice lo siguiente.

”El Ecsmo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general en 23 del actual la Real orden que sigue:

Ecsmo. Sr.: La augusta Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente: Los clamores continuos de los pueblos por la suspension del articulo 5º de la ley de Ayuntamientos ha llamado mi atencion muy particularmente, deseoso siempre de conciliar el bienestar de aquellos con las necesidades del Estado; y mientras se organiza la recaudacion de las contribuciones Reales por otras manos que las de dichas Corporaciones, he venido en declarar en nombre de mi augusta hija la Reina D.^a Isabel II, que los Ayuntamientos de los pueblos continuen con la obligacion de la cobranza de las contribuciones, interin se arregla esta del modo mas conveniente á los intereses del Erario: que estas Corporaciones solo serán responsables de las cantidades que recauden, habiendo practicado todas las gestiones que hasta aqui les han competido; y que cuando apurados todos los recursos, y previa justificacion de ello, sea necesario el apremio, solo se ejercerá este contra los verdaderos deudores. Tendreislo entendido y dispondreis lo que convenga á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En el Pardo á 23 de Diciembre de 1835.—A D. Juan Alvarez y Mendizabal. De Real orden lo inserto á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y la trascribo á V. E. para su conocimiento y demas fines oportunos.—Mariano Egea.

Esta nueva prueba que las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos reciben del paternal y benéfico Gobierno de S. M. les estrecha mas y mas á que sus desvelos en la pronta recaudacion de las contribuciones sean ilimitados. Asi me lo prometo de los que componen esta provincia lisongeandome con la alagüeña esperanza de recomendarlos á la misma superioridad por tan interesante servicio; mas si alguno que no lo espero, manifestase apatia ó menos celo con la seguridad de que los procedimientos han de dirigirse contra los verdaderos deudores, sepa que no omitiré tampoco hacerlo presente al mismo Gobierno para que respecto de él se dicte la enérgica medida á que su abandono le haga acreedor. Ultimamente para acordar re-

pecto de los contribuyentes morosos las disposiciones necesarias á que tenga cumplido efecto la Real orden inserta me pasarán VV. bajo precisa responsabilidad antes del 15 del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre una nota ó relación de quienes sean, justificando al propio tiempo haber apurado por su parte cuantos medios y recursos les conceden las Reales instrucciones sin que hayan producido en lo mas mínimo el efecto á que se hayan dirigido. Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 4 de Enero de 1836.—José Lopez Garcia.—SS. Justicias y Ayuntamientos de todos los pueblos de esta provincia.

AVISOS OFICIALES.

Presidencia del Ayuntamiento de Valenzuela.—
En la villa de Valenzuela se hallan vacantes las

SUBDELEGACION DE RENTAS DE CORDOBA.

Nota de las causas en que se ha aplicado el indulto en este Juzgado de Subdelegacion de Rentas y han sido remitidas á la comision de visita creada en Madrid.

Nombres de los procesados.

Motivos de la causa.

FALLO DE LA COMISION.

Rafael Alarcon.

Por aprehension de 20 cigarros.

Sobresease en esta causa, y se imponen las costas al procesado.

José de Ostos y Francisco Gomez.

Por aprehension de libra y media de tabaco.

Sobresease en esta causa, se declara el comiso del tabaco aprehendido, y se impone mancomunadamente á los procesados la multa de treinta reales con aplicacion á los aprehensores y las costas.

Maria de los Dolores Cejas y Teresa Gimenez.

Por aprehension de 15 libras de tabaco.

Sobresease en esta causa, se declara el comiso del tabaco aprehendido y se impone mancomunadamente á las procesadas la multa de trescientos Reales con aplicacion á los aprehensores y las costas.

Antonio Gimenez.

Por aprehension de dos libras de tabaco.

Sobresease en esta causa, se declara el comiso del tabaco aprehendido y se impone al procesado la multa de cuarenta reales con aplicacion á los aprehensores y las costas.

Cristobal de Castro.

Por aprehension de tres libras de tabaco.

Sobresease en esta causa, se declara el comiso del tabaco aprehendido y se impone al procesado la multa de sesenta rs. con aplicacion á los aprehensores y las costas.

Maria de la Pastora de Arenas.

Por aprehension de 28 libras de tabaco.

Sobresease en esta causa, y se declara el comiso del tabaco aprehendido, sin imposicion de costas á la procesada.

Vicente Castilla.

Por aprehension de media libra de tabaco.

Sobresease en esta causa y se declara el comiso del tabaco aprehendido y se impone al procesado la multa de 20 rs. con aplicacion á los aprehensores y las costas.

Miguel Serrano.

Por aprehension de 5 libras de tabaco.

Sobresease en esta causa, se declara el comiso del tabaco aprehendido y se impone al procesado la multa de cien rs. con aplicacion á los aprehensores y las costas.

Miguel Notario.

Por aprehension de 20 1/4 libras de tabaco.

Sobresease en esta causa, se declara el comiso del tabaco aprehendido, y se impone al procesado la multa de cuatrocientos rs. con aplicacion á los aprehensores y las costas.

Rafael Ramirez.

Por aprehension de 79 libras de tabaco.

Sobresease en esta causa se declara el comiso del tabaco aprehendido y se impone al procesado la multa de mil y quinientos ochenta rs. con aplicacion á los aprehensores y las costas teniendo en cuenta el valor de las caballerias.

Maria Dominga.

Por aprehension de 3 $\frac{1}{4}$ libras de tabaco.

Sobresease en esta causa, se declara el comiso del tabaco aprehendido y se impone á la procesada la multa de sesenta reales con aplicacion á los aprehensores y las costas.

José Cantero.

Por aprehension de 26 libras de tabaco.

Sobresease en esta causa, se declara el comiso del tabaco aprehendido, y se impone al procesado la multa de quinientos veinte rs. con aplicacion á los aprehensores y las costas.

Antonio Moreno.

Por sospecha de vender tabaco.

Sobresease en esta causa y se imponen las costas á la procesada.

Dolores Magareño.

Por idem.

Idem.

Antonia Santos.

Por aprehension de 6 libras de tabaco.

Sobresease en esta causa se declara el comiso del tabaco aprehendido y se impone á la procesada la multa de ciento veinte reales con aplicacion á los aprehensores y las costas.

Maria Escribano.

Por aprehension de una libra de tabaco.

Sobresease en esta causa, se declara el comiso del tabaco aprehendido y se impone á la procesada la multa de veinte rs. con aplicacion á los aprehensores y las costas.

Maria Leonor Gimenez.

Por aprehension de 8 libras de tabaco.

Sobresease en esta causa, se declara el comiso del tabaco aprehendido y se impone á la procesada la multa de ciento sesenta reales con aplicacion á los aprehensores y las costas.

Francisca de la Rosa.

Por aprehension de 5 $\frac{1}{2}$ onzas de tabaco.

Sobresease en esta causa se declara el comiso del tabaco aprehendido y se imponen las costas á la procesada.

Luis Borrego.

Por aprehension de 307 libras de tabaco.

Siga su curso.

Francisca de Córdoba y Corpas.

Por aprehension de 22 libras de tabaco.

Sobresease en esta causa se declara el comiso del tabaco aprehendido y se impone á la procesada la multa de cuatrocientos cuarenta rs. con aplicacion á los aprehensores y las costas.

Ana Canton y Maria Valiente.

Por aprehension de dos libras de tabaco.

Sobresease en esta causa, se declara el comiso del tabaco aprehendido y se impone mancomunadamente á las procesadas la multa de cuarenta rs. con aplicacion á los aprehensores y las costas.

Maria Santiago.

Por aprehension de 1 $\frac{1}{2}$ libras de tabaco.

Sobresease en esta causa, se declara el comiso del tabaco aprehendido y se impone á la procesada la multa de treinta reales con aplicacion á los aprehensores y las costas.

Francisco José Ramirez.

Por aprehension de 1 $\frac{1}{2}$ libras de tabaco.

Sobresease en esta causa, se declara el comiso del tabaco aprehendido y se impone al procesado la multa de treinta rs. con aplicacion á los aprehensores y las costas.

(Se continuará.)

PREGUNTA SUELTA.

Porque se tolera al que existan aun en la Iglesia del extinguido convento de S. Pablo, colgadas en una nave las armas del nefando tribunal de la Inquisicion? No seria mejor hacer con ellas un auto público de fé, como ellos hacian con los infelices que caian en sus manos?

PERDIDA.

La de unos aretones de oro que se perdieron en la mañana del 4 desde la calle de Maese-Luis hasta el Portillo. La persona que se los hubiere hallado acudirá al beaterio de San Zoilo donde le darán las señas, las gracias y el hallazgo.

IMPRENTA DE SANTALÓ, CANALEJAS Y COMPAÑIA.